



Lima, 4 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01768-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0008-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP CHIMBOTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : ENLATADO
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01182-2025-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-122426 del 25 de agosto de 2025 y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01182-2025-OEFA-DFAI del 29 de agosto de 2025 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFAP²; del 06 de febrero del 2025, asimismo, dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **36.175 UIT**, por las infracciones antes indicadas. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.
- Con fecha 05 de setiembre del 2025, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley N° 31736**)³,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20518693116.

² **Conducta Infractora N° 1:** El administrado no implementó un (1) tamiz rotativo de 1 m de diámetro del tambor y 4 m de longitud del tambor para el tratamiento de los efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en la MIANNS.

Conducta Infractora N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

³ **Ley N° 31736 - Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**
Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 379666, obrante en el expediente.

3. A través del Escrito con Registro N° 2025-E01-122426 del 25 de setiembre del 2025, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la solicitud de uso de la palabra.

4. A través del recurso de reconsideración, el administrado solicitó el uso de la palabra.
5. Al respecto, el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS, establece que la Autoridad Decisora **puede**, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral⁴.
6. De la referida norma, se desprende que el otorgamiento de audiencia de informe oral en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA, constituye para la Autoridad, una facultad y no una obligación frente al administrado; máxime si, de los actuados en el expediente se advierte que, el administrado ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa.
7. En esa línea, es pertinente precisar que, el Tribunal Constitucional (en adelante, **TC**) ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede en el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se*, una violación del derecho de defensa y, por consiguiente, al principio del debido procedimiento⁵.
8. En detalle, conforme a lo señalado por el TC⁶, *en aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe. Por ello, el hecho de que no haya informado oralmente en la Vista de la Causa, no significa que se haya violado el derecho de defensa del demandante por esta razón.*
9. En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁷ mediante la *presentación* de los escritos I y II, así como en la audiencia de informe oral realizada el 21 de mayo de 2025, asimismo en el expediente obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido de

⁴ **RPAS**

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁵ Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia N° 629/2020 del TC recaída en el Exp. N° 789-2018-PHC/TC

⁶ Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes N.°s 0137-2011-PHC, 5510-2011-PHC, 1147-2012-PA, 1307-2012-PHC, 3486-2012-PA, 3619-2012-PHC, 4594-2012-PA, 2881-2013-P1-IC, 4558-2013-PHC, 7131-2013-PHC, 7181-2013-PHC, entre otras.

⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

acuerdo con el principio de verdad material⁸. Por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección considera que no corresponde programar la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Delimitación del Pronunciamiento

11. De la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, se advierte que los argumentos del administrado se orientan a impugnar lo resuelto en la Resolución Directoral en el extremo de la determinación de la responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Resolución Directoral.

IV.2 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

12. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)

a) Del plazo de Interposición

13. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

14. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, **debe ser sustentado en nueva prueba.**

⁸

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. –

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁹

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracción a la normativa y compromisos ambientales, fue debidamente notificada al administrado el 05 de setiembre de 2025, conforme se desprende de la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 379666, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 26 de setiembre de 2025 para impugnar dicho acto administrativo.
16. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-122426 del 25 de setiembre de 2025, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.**

b) De la nueva prueba

17. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹⁰, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
18. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
19. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
20. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, la petición de una interpretación diferente a la plasmada en la Resolución Directoral que pretenda sólo revisar los argumentos y medios probatorios sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
21. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, señala cumplir con el requisito de la nueva prueba al reiterar los argumentos vertidos en los escritos de descargos¹¹ y en el informe oral llevado a cabo¹² en el decurso del presente PAS.
22. Al respecto, debemos indicar que en la Resolución Directoral se han tomado en cuenta y analizado todos y cada uno de los argumentos vertidos en los escritos de descargos del administrado, tal como se puede verificar de los considerandos 25 al 77 y 87 al 103 de la Resolución materia de impugnación.

¹⁰ **RPAS**

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹¹ Escrito con Registro N° 2025-E01-031067 del 07 de marzo de 2025, escrito con Registro N° 2025-E01-097797 del 30 de julio de 2025.

¹² Informe oral llevados a cabo el 21 de mayo del 2025, según consta en el Actas de Informe Oral N° 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. En ese sentido, cabe señalar que, los argumentos plasmados en el Recurso de Reconsideración ofrecidos por el administrado no pueden ser considerados como nueva prueba para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de la DFAI, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, siendo que dichos argumentos ya han sido analizados en la Resolución Directoral.
24. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01182-2025-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01845717"



01845717